

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2018-00365-00
<b>Demandante(s):</b>	Beatriz Contreras Orjuela
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 13 de mayo de 2021

**Hora inicio:** 3:16 p.m.

**Hora fin:** 3:34 p.m.

**Tipo de audiencia:** Audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 13 de mayo de 2021

**Hora inicio:** 3:34 p.m.

**Hora fin:** 5:04 p.m.

**Sujetos del Proceso:**

**Demandante:** Beatriz Contreras Orjuela

**Apoderado:** Sandra Patricia Rodríguez Núñez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**Rep. Legal:** No asistió

**Apoderado:** Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Demandado:** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A.

**Rep. Legal:** Daniel Rendón Acevedo

**Apoderado:** Esteban Ochoa González

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP-

**Rep. Legal:** No asistió

**Apoderado:** Ana Milena Rodríguez Zapata

**Juez:** Jemmy Julieth Garzón Olivera

## **Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

### **Instalación y registro de asistencia:**

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderada judicial, del apoderado de Porvenir S.A. y su representante legal, igualmente, de los apoderados de Colpensiones y de la UGPP.

### **Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva**

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S – NIT. 830.515.294-0, en los términos y para los fines del poder general visible en la escritura pública 788 del 6 de abril de 2021 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

Igualmente, se reconoció personería adjetiva al abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.152.321 y T.P. 331.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

De otro lado, se reconoció personería para actuar a la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder de sustitución conferido.

Decisión que fue notificada en estrados.

### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

#### **Auto de sustanciación: declara clausurada etapa procesal**

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, el asunto que ocupó la atención, era de seguridad social lo cual no es susceptible de negociación ni de disposición del derecho inmerso, amén que en los certificados del comité de conciliación de las entidades públicas no se propuso formula conciliatoria, por lo tanto, se declaró fracasada la etapa procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

### **ETAPA DE SANEAMIENTO:**

#### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse aceptado hechos en común por las demandadas, no fue posible excluir del debate probatorio ninguno de los hechos.

Por lo tanto, correspondió al Despacho determinar los siguientes problemas jurídicos:

1. Si el traslado efectuado por la señora BEATRIZ CONTRERAS ORJUELA del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., es NULO.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y bono pensional.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Finalmente, se determinará si hay lugar a ordenar que PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los valores correspondientes a los gastos de administración que percibió en los periodos en que la señora BEATRIZ CONTRERAS ORJUELA estuvo afiliada.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

### **PORVENIR:**

- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD.
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- BUENA FE.

**COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCION ART. 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

**UGPP:**

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA.
- BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADAS Y/O GENERICA.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin observaciones por las partes, el litigio quedó fijado tal como lo propuso el Despacho.

Decisión que fue notificada en estrados

**DECRETO DE PRUEBAS:****POR LA PARTE DEMANDANTE:****Documentales:**

Las allegadas con el escrito de demanda.

No se accedió a la solicitud de recibir la declaración de la propia demandante.

**Interrogatorio de parte:**

- Del representante legal de PORVENIR S.A.

**POR LA PARTE DEMANDADA****COLPENSIONES:****Documentales:**

Las allegadas con la contestación de la demanda.

**PORVENIR S.A.**

**Documentales:**

Las recaudadas con la contestación de la demanda.

**PRUEBA CONJUNTA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver la demandante BEATRIZ CONTRERAS ORJUELA.

**UGPP:**

**Documentales:**

La recaudada con la contestación de la demanda.

**PRUEBA DE OFICIO:**

Según lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se tuvieron como prueba de oficio las siguientes:

- Simulaciones pensionales de la actora aportadas por Colpensiones y Porvenir S.A.
- Registro civil de nacimiento de la demandante.
- Reporte SIAFP de la actora.
- Historia Laboral actualizada aportada por Porvenir S.A.

Esta decisión se notificó en estrados.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública del art. 80 del C.P.T.S.S., tal como se dispuso en la providencia que señaló fecha y hora para esta actuación.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 C.P.T.S.S.)**

El Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se dejó constancia que en la diligencia se encontraban presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

**ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

Se recaudaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte de la demandante y del representante legal de Porvenir S.A.

### **Auto de sustanciación: clausuró debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

### **ETAPA DE PROFERIMIENTO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **DECISIÓN:**

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por la demandante BEATRIZ CONTRERAS ORJUELA, el 1º de junio de 2002, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, incluidos los valores descontados de administración, debidamente indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y entregar el archivo del detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, conforme lo analizado en esta decisión.

**TERCERO. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, proceda a aceptar el traslado de la señora BEATRIZ CONTRERAS ORJUELA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, convalidando la información en su historia laboral.

**CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**QUINTO. ABSOLVER** de todas las pretensiones a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

**SEPTIMO. SE ORDENA** la consulta de la presente sentencia ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que PORVENIR y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ET-HML5VfBhFqiBn3DdsdbgBg7tRihKn6ws44VHnoGulmw?e=55CI1g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET-HML5VfBhFqiBn3DdsdbgBg7tRihKn6ws44VHnoGulmw?e=55CI1g)

  
JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA  
**Juez**

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y  
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

**MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ**  
**Secretario Ad hoc**